

en representacion del pósito pida judicialmente ante el Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que presidiere la Junta, execucion en forma contra los respectivos deudores, haciéndose expedientes separados para evitar toda confusion: y con testimonio de la partida que se pidiere, y constare en el libro, se despache la execucion, y se vaya por ella adelante, conforme á las leyes; y dada la sentencia de remate, si apelare el deudor para el Subdelegado general de los pósitos, le admita la apelacion conforme á Derecho, y proceda á executar el pago baxo la responsabilidad del pósito por via de fianza de la ley de Toledo (f).

21 No podrán suspenderse por acuerdos de la Junta, ni por providencias del Corregidor ó Alcalde mayor del partido, la execucion de los plazos cumplidos de que trata el capítulo próximo (18 y 19), á no habérseles concedido espera general ó particular por el Consejo (20), á quien privativamente corresponde esta facultad, con las seguridades acordadas por las leyes (g).

22 El Depositario ó Mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero dia siguiente, precedida medicion y recuento del grano y dinero, la intervencion de la Junta (h), y asistencia del Escribano ó Fiel de fechos que actúe en los del pósito, hará entrega al sucesor de todo lo que resulte existente de ambas es-

(18) En circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1794, para evitar las maliciosas instancias que se hacen con solo el fin de que, pidiendo informes para su instruccion, se suspenda el curso de ellas, haciendo por este medio ilusorias las providencias dadas para el reintegro de los pósitos; se previno, que en observancia de lo mandado en Real cédula de 11 de Enero de 1770 (Ley 3. tit. 2. lib. 4.) no se permitan dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspenda el curso de las causas y diligencias, aunque se pida informe en qualquiera asunto, á ménos que expresamente se mande que se suspenda.

(19) Y en otra circular de 8 de Junio de 804 se previno á los Subdelegados, que con arreglo á la anterior de 94 no pueden ni deben suspender las diligencias de cobranza á pretexto de haber pendientes recursos en solicitud de moratoria, so pena de responder de las resultas las Intervenciones y Subdelegados, que por esta causa ó con qualquiera otro pretexto demoren la cobranza; despachando en caso necesario y á su costa comisionado en forma, que la execute sin perjuicio de las demas providencias que correspondan á la calidad del exceso: y que para evitar la malicia de muchos deudores, introduciendo pretensiones de aplazamiento para extinguir paulatinamente los respectivos créditos, haciendo despues ilusorias las providencias formadas en su razon, no se admitan ni dé curso en lo sucesivo á semejantes recursos: y que los deudores, que ya hubiesen obtenido plazos, cumplan puntualmente lo prevenido en las órdenes de su concesion, baxo responsabilidad de las Juntas que falten á executarlas; á las cuales se haga cargo por la Contaduría general de las partidas que dexaren de cobrarse en cada uno de los plazos, con reserva de su derecho para repetir contra quien hubiese lugar. Tambien se les previno, que en todo el mes de Octubre han de presentar las Juntas en la Subdelegacion los testimonios de reintegro, para remitirlos al Consejo por dicha Contaduría, baxo la multa de cincuenta ducados de inmediata exacción á los que no lo cumplan.

(20) En órden de 18 de Junio de 95, con motivo de haber solicitado espera varios vecinos de la villa de Truxillanos; mandó el Consejo, que las moratorias, concedidas en general á los pueblos ó partidos que hacian constar necesidades, no debian extenderse á los individuos de Justicia y Ayuntamiento de ellos; los que deberán solicitarlas en particular en el Consejo en los términos correspondientes, para evitar de este modo los perjuicios que podrian resultar de comprenderlos.

pecias con las escrituras, libros y papeles pertenecientes á él; dando el Escribano fe de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario con los individuos de la Junta; á cuyo nuevo Depositario, en caso de no evacuarse en un solo dia la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el Diputado, ó se pondrá sobrellave; y concluida esta entrega, se dará testimonio al Depositario que acaba, para que le sirva de recado legitimo en sus cuentas.

23 Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos existentes en el pósito, el Depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del Diputado, y firmada por los dos, la presentarán por ante el Escribano ó Fiel de fechos á la Junta; y vista en esta, dará traslado al Procurador Sindico del Comun, para que dentro de tercero dia ponga los reparos que en ella hallare, y diga todo lo que tuviere por conveniente.

24 Evacuado el traslado del Procurador Sindico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprobará la Junta con la calidad de por ahora y sin perjuicio; y proponiendo agravios, los substanciará y determinará conforme á Derecho, otorgando las apelaciones para ante el Juez subdelegado; sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder, si resultase algun alcance contra el Depositario y demas que sean responsables, sin recurso ni apelacion.

25 Aprobadas las cuentas, como queda prevenido, dexando de ellas copia testimoniada en el archivo del pósito, y formando separada pieza de autos para la reintegracion de los alcances líquidos, se remitirán las originales con los recados de justificacion al Corregidor del partido en todo el mes de Enero, para que por este medio y sin dilacion se dirijan á la Contaduría general de pósitos, á fin de que por ella se vean y liquiden, y con su informe se tome la providencia conveniente (21).

26 Porque en muchos lugares no hay Contadores, y en varios de ellos carecen los Depositarios de la instruccion y conocimiento que conviene para la formacion de las cuentas, será de cargo del Escribano, ó Fiel de fechos destinados á esta comision, encargarse de este trabajo (22) por el órden y método que se demostró

(21) En circular del Consejo de 27 de Enero de 1805 se previno á los Subdelegados, que hasta que se hallen reunidas todas las cuentas y contingentes de los pósitos de su respectivo partido, no hagan remesa de ellas á la Contaduría, executándolo entónces por medio de ordinario de su satisfaccion, en caso de que por su número y circunstancias fuesen voluminosas, baxo el porte mas moderado que sea posible, y de cuenta y riesgo del mismo ordinario; viniendo tambien por este medio el contingente, siempre que no haya letras seguras, ú otro conducto proporcionado para ello: y que esta regla se observe en todas sus partes en lo sucesivo, con responsabilidad de los Subdelegados que falten á su cumplimiento, y de los Escribanos de la Subdelegacion que no concurran á la mas pronta execucion de esta providencia, mediante las obligaciones que sobre ello les impone la Real instruccion; y de qualquiera omision que adviertan en ellos los Subdelegados, darán cuenta por mano del Contador general, para removerlos, ó tomar las providencias correspondientes á la calidad del exceso.

(22) Por auto del Consejo de 6 de Abril de 1796 á recurrso del Fiel de fechos de la villa de Hardales se declaró, que este debia llevar por su trabajo en la formacion de cuentas del pósito la tercera parte de lo correspondiente al Depositario en la asignacion que le está he-

en la antigua instruccion de 30 de Mayo de 1733 (25).

27 La Junta celará, que el trigo repartido á los vecinos no se inviarta en otra cosa que en la sementera; ni permitirá, que se les embargue por deuda ni obligacion alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar; pena de que, practicando lo contrario, se procederá contra los contraventores y consentidores á la restitucion del trigo, y á sacarles cincuenta ducados de multa á cada uno.

28 Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el pósito cerrado, no se volverá á abrir, sino es para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de malarse ó perderse; en cuyo caso tomará la Junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no excedan de cien reales; y pasando de esta cantidad, dará cuenta al Corregidor del partido, para que providencie lo que convenga, ó representará al Consejo lo que se le ofrezca; y en ambos casos, despachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, recogerá los recibos el Depositario para el abono de la partida, y de lo contrario no se les admitirá.

29 El resto de trigo ó harina, que quedase existente despues de los repartimientos, se ha de conservar hasta los meses mayores, en los cuales la Junta representará al Corregidor ó Alcalde mayor del partido lo que convenga practicarse (i), para que bien informado de lo expuesto provea lo conveniente acerca del panadeo ó repartimiento de granos, venta ó renuevo, hasta la cantidad que le pareciere.

30 En el caso de haberse de panadear el trigo del pósito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá, sentando en los correspondientes libros las fanegas de trigo que se sacan, y las partidas de maravedises que se introduzcan en el arca; y si se lo entregasen al fiado en pueblos de corta vecindad ó consumo, será solo lo suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianzas seguras, y de su cuenta y riesgo ínterin que los satisfacen; y de otro modo no se les dará.

31 No habiendo panaderos ni panaderas que compren el trigo del pósito, para averiguar los panes que produce, dispondrá la Junta, se haga uno ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tenga por convenientes; y reducidas á pan, formando la cuenta de las que salieren de flor, medianas ó hogazas, y de lo que importare el salvado, como tambien el coste que todo haya tenido, se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del pan, y entregará el trigo al que mas diere por fanega; procuran-

cha por el cap. 33, siempre que por su impericia no forme las cuentas de su Depositaria.

(25) Sigue en este cap. 26. el formulario para la formacion de cuentas con el cargo y data de granos, con distincion de las fanegas existentes, de las debidas por el pueblo y particulares, de las entregadas para panadear, de las repartidas, y de las aumentadas por razon de creces, y de las compradas con caudal del pósito: y tambien se pone el cargo y data de maravedis, y el liquido resumen de uno y otro.

do que no le mezclen con otro, y que el pósito consiga las mayores utilidades que pudiere con respecto al precio corriente que tenga el trigo: y lo mismo se ha de hacer en los pósitos que sean de centeno ó de otra semilla; observando en pueblos cortos lo prevenido en el capítulo antecedente en quanto á saca y asientos en los libros.

32 En los pueblos de crecida vecindad, donde se consume mucho pan, se dará el trigo á los panaderos ó panaderas todos los dias, ó á tercero, que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo; y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo que queda prevenido; pena de que, contraviniendo, se le castigará conforme á Derecho, y á los demas individuos de la Junta que no lo solicitaren.

33 Siempre que, por no haber otro medio, sea preciso que el pósito administre el panadeo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un quaderno separado en donde sienta las partidas de trigo que se sacaren, y rebaxados gastos, forme la cuenta de su producto líquido en el pan cocido, ahechaduras y salvado; la qual ha de tomar y aprobar la Junta con asistencia del Procurador Sindico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

34 Quando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo ó baxando el pan del pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento; y ha de empezar á correr el nuevo precio, despues que esté consumida la última partida que se dió para el panadeo, y no ántes.

35 Si consumido el trigo que tenia el pósito en el repartimiento y panadeo, que se ha de regular, como va dicho, de modo que consiga alguna utilidad segun las circunstancias del tiempo y precio corriente, fuese necesario, para continuar el panadeo y socorrer el pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saque la costa y gastos con beneficio del pósito; y si se repartiase entre los labradores, como se practica en algunas partes, se les haya de vender al fiado por el mismo precio, coste, costas y beneficio, obligándose con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha: y si en este tiempo, porque le sea mas útil, quisiere pagar el trigo, se le admitirá al precio medio que entónces corra; sobre lo que celará el Procurador Sindico no haya colusion ni fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar.

36 Habiendo dinero en el pósito, acordará la Junta con el Procurador Sindico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos; y si el pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargará al Depositario, Diputado, Procurador Sindico, ó á la persona que le parezca, la qual ha de practicar los contratos con los labradores, sentando en un quaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase, y el precio de ellas; y quando las introduzcan en el pósito, se sentarán y firmarán en el libro de entradas de granos; y del mismo modo en el de la salida de maravedis, los que hubieren im-



portado, y por ella se pagasen en la forma que queda prevenido en los capítulos 10 y 11.

37 En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á ejecutarlo á los lugares que señalare; y la cantidad de maravedís que á este fin se le entregase, será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la Junta y del Escribano ó Fiel de fechos, del qual tomará la razon el Contador, donde le hubiere, pena que, lo contrario haciendo, será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al Depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la exacción de penas, y á lo demas que haya lugar en Derecho; dexando ademas el encargado de la compra del trigo, del dinero que se le entregare para ella, el resguardo correspondiente en el arca; y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo ó centeno, y portes: y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un quaderno rubricado de los individuos de la Junta con Escribano ó Fiel de fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra, á quien la hizo, de donde es vecino, en que dia, á que precio, y que cantidad de fanegas; como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligasen á las conducciones, y en que precios; y si no practicare dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion.

38 En consideracion á la fatiga que tendrán los individuos de la Junta, y los Escribanos y Fieles de fechos en la cobranza y reintegro de pósitos, se les remunerará con el uno por ciento, que se les consignó por Real orden de primero de Mayo de 1790 sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas, en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo; sin perjuicio de librarles las gratificaciones, á que se hiciesen acreedores, por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento se distribuirá en siete partes, en esta forma: una al Juez, otra al Diputado, otra al Procurador Síndico, dos al Depositario, y otras dos al Escribano ó Fiel de fechos; y todos darán recibo expresivo de las porciones que les hubiere tocado, para que, acompañándolo á las cuentas, sirva de justificacion y abono legitimo; con declaracion expresa de que para el goce de esta consignacion, y de las dotaciones hechas en algunos pósitos á sus Interventores y Escribanos, ha de verificarse su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la qual no deben percibirlos, como tampoco los que tienen dotacion, aquella parte que les tocara, si no la tuviesen, la qual quedará á beneficio de los pósitos (24).

(24) Por el cap. 20 de la instruccion de 1735, mandado observar en circular del Consejo de primero de Diciembre de 1792, se previene lo siguiente: «Por quanto ha habido muchos excesos en los derechos

39 Al medidor, por las fanegas que mida de entrada y salida, se le pagará el jornal que se acostumbra dar á un bracero, cada dia de los que se ocupare en la medicion de granos de los mismos pósitos, del caudal de estos; dando recibo, para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada mi Real orden de primero de Mayo de 1790.

40 Como, para satisfacer estas asignaciones, no tienen los pósitos de fondo fijo mas que el aumento que general y naturalmente produce el grano en las paneras, por efecto del cuidado de los Interventores en hacer traspalarlo á los tiempos oportunos, contribuirán los labradores y panaderos con un quartillo de celemin por cada fanega que sacaren, sin embargo de que, quando se fixaron, se les dispuso de creces; por ser este el único medio de asegurar, que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedaron, como se mandó en dicha Real orden de primero de Mayo de 1790.

41 Para la satisfaccion de los sueldos de Subdelegacion y su Juzgado, Direccion, Contaduría general, y demas gastos que se ocasionan en el gobierno de los pósitos, se les exigió hasta fin de Diciembre de 1789 solo un maravedí por fanega, y por no haber sido suficiente su producto á cubrir dichos sueldos y gastos, por el aumento que se hizo de oficiales, se mandó por Real orden de 4 de Enero de 1791, que todos los pósitos de fondo de trescientas fanegas arriba contribuyesen desde primero de Enero de 1790 en adelante con los dos maravedís por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tuviesen los pósitos, uno y otro por ahora; y se continuará esta misma exacción tambien por ahora, y hasta que con la experiencia se pueda tomar la providencia que mas convenga en alivio de dicha exacción: en inteligencia de que el importe de su total contingente deberá remitirse en cada un año con las cuentas á la capital á disposicion del Corregidor ó Alcalde mayor del partido, que tendrá el cuidado de remitirlo, ó librarlo á las órdenes del Director ó Contador general de pósitos, para que dispongan su cobranza y entrega al Tesorero de pósitos en la Corte, baxo las formalidades y reglas que se observan en el dia: y dicho Corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo á la persona que lo entregare (k).

42 Los gastos expresados en los capítulos antecedentes se han de pagar del caudal del pósito (25); y que han llevado los Corregidores, Alcaldes mayores y Escribanos de las capitales por las licencias que han dado á los pueblos para el repartimiento de los pósitos; ordeno, que en los que se componen de una fanega hasta ciento lleven por la licencia ó licencias que se concedieren tres reales vellon, y no mas, dos por recibir la cuenta, y uno por el testimonio de la reintegracion; y la misma cantidad llevará el Escribano: por los que tengan de fondo desde ciento hasta doscientos noventa y nueve llevarán quatro reales y medio por la licencia ó licencias que concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas y testimonios de reintegraciones; y en los que pasen de trescientas fanegas han de llevar tres reales por cada licencia, uno por el testimonio de reintegracion, y cinco por la cuenta.»

(25) En circular del Consejo de 17 de Octubre de 1800, en vista de lo representado por varios Subdelegados de pósitos en solicitud

para ello, si no se hallase dinero en el arca, se venderán en los meses mayores las fanegas de grano equivalentes al precio que se pueda.

43 Como los pósitos de esta Corte, Valencia, Málaga, Cartagena, Monte Pio de Sevilla, y otros de esta clase se gobiernan según los países por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta de granos, para abastecer el pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener su precio quando toman aumento, teniendo Contaduría formal é Intervencion; deberán continuar por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos pósitos, baxo las ordenanzas que tengan, y tomando de esta instruccion lo que pudiere conducir.

44 Habiendo muchas villas y lugares de un mismo nombre, para evitar la confusion que esto pueda ocasionar en la correspondencia y direccion de sus recursos, siempre que se les ofrezca representar, ó hacer alguno, expresarán la provincia y partido en que se hallan.

45 Siendo el establecimiento de los pósitos y su aumento tan beneficioso al Comun, para que los pueblos del Reyno gocen de este alivio, cuidarán los Corregidores en sus partidos, y las Justicias en sus respectivos lugares, de que para la ereccion de pósitos, donde no los haya, y su aumento en donde no sean competentes, se proporcionen los medios convenientes, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion.

46 Todas las condenaciones y multas que se hicieren, fuera de las reintegraciones, daños y perjuicios que corresponden al pósito, se pondrán á disposicion del Consejo, como ántes lo estaban á la de la Superintendencia, para darles el destino que tenga por conveniente.

47 Para evitar las extorsiones y perjuicios, de que se han quejado algunos deudores á los pósitos, de los procedimientos de las Justicias para la cobranza de los descubiertos que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará, ni despacharán execuciones sobre reintegraciones de los pósitos en los meses de Abril, Mayo y siguientes, hasta la cosecha ó recoleccion de frutos del Agosto; exceptuando únicamente los segundos contribuyentes, y alguno otro que, no siendo labrador, se considere que puede pagar, y debe hacerlo por algunas particulares circunstancias; pero aun en estos casos, y contra estos segundos contribuyentes y demas exceptuados no se ha de despachar execucion en dichos meses, sin formar expediente, dar cuenta al mi Consejo, y esperar su resolucion.

48 El Escribano ó Fiel de fechos de la comision de pósitos de cada pueblo cuidará de tener bien custodiados y reunidos la instruccion, órdenes y demas docu-

de que se declarase, de que fondo se habian de reintegrar los portes de cartas y autos que se les remiten de oficio correspondientes á este ramo; se les previno, que del contingente, que recaudan en la Subdelegacion para remitir á la Corte, deduzcan anualmente los costos de dichos portes, dirigiendo, con la cuenta ó relacion del contingente, los sobrescritos de los pliegos recibidos por el ramo de pósitos, á fin de justificar dicha deducion.

mentos correspondientes al pósito para el mejor gobierno y despacho de estos asuntos; y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido á su pueblo para repartimiento, panadeo ó renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado.

49 Así esta instruccion, como todas las órdenes que se comunicasen sucesivamente, se pondrán en el oficio del Escribano de la Subdelegacion de cada partido, como tambien los autos que haya pendientes y determinados, para que siempre conste y se observe lo preceptuado en ellas; teniéndolos siempre prontos á disposicion del Subdelegado, para lo que convenga proveer; sobre que harán estos á los Escribanos el mas estrecho encargo, con responsabilidad de todo quanto esté de su parte; y no verificándose, se les da facultad para removerlos, y poner la comision en quien concurren las circunstancias de integridad y viveza que se necesita; entregando el que cese todas las órdenes, autos y demas expedientes que existan en su oficio, al nuevamente electo, y tomándole juramento de no quedar otros en su poder relativos al asunto.

50 Como el principal remedio para llevar este asunto á perfeccion, no tanto depende de las reglas quanto de su observancia, no podrá volver á ser propuesto ni elegido para Alcalde el que, como Presidente de la Junta, no cuide en su año de que por esta se remitan las cuentas al Corregidor Subdelegado con el arreglo y formalidad prevenida, y se cumpla con todo lo demas que se pone al cuidado de la misma Junta; cuyos individuos contribuirán por su parte al mismo fin, pena de que, del que hubiere fundada queja de que no lo hace, tambien se le impondrá la que corresponda á su omision ó malicia (26).

51 Debiendo ser los Corregidores ó Alcaldes mayores, como Subdelegados de pósitos, no solo un Juez por cuya mano han de tener direccion las cuentas á la Contaduría general de pósitos, y dar expedicion á los demas asuntos, que se ponen á su cuidado respecto los pósitos de la comprehension de su respectivo partido, sino un celador que esté á la vista del cumplimiento de las Juntas de sus pueblos; observará con gran vigilancia lo que ocurra en cada uno en su sexenio, ó en el tiempo que sirviere el Corregimiento ó Vara; proponiendo desde luego al Consejo los abusos que advirtiere, y las providencias que estime correspondientes para su remedio; y sin perjuicio de esto, al finalizar su tiempo, formará una relacion, separada de la que se le encarga en el cap. 6. de la instruccion de escala de Corregidores (Ley 29. tit. 11.) respecto á los demas ramos de su manejo, en que en quanto al depósito exprese quedar cumplido por los pueblos de su partido con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, y hecha

(26) En circular del Consejo de 24 de Enero de 1794 se previene que, pasado el término señalado por la instruccion de pósitos, despachen los respectivos Subdelegados un simple executor, que á costa de los Escribanos é Interventores recoja las cuentas y contingentes para pasarlos á la capital.